JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

FLORIDA VALLE

Va al despacho de la señora juez el presente proceso, y en tanto no fue posible llevar a cabo audiencia, se hace necesario fijar fecha nuevamente, dentro del presente proceso. Sírvase proveer. Florida V., febrero 27 del año 2024.

LA SECRETARIA,

LISET CAROLINA MOTATO LARGO

Auto No.139 Rad.2015-00324

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

DEMANDANTE: ***MARIA LUISA BARBOSA FLOREZ***

DEMANDADO: ***AURA MARIA GÓMEZ***

Florida V., febrero veintisiete ***(27)*** *del Año Dos mil veinticuatro (2024).*

Visto el anterior informe de secretaría, y corroborado el mismo se tiene que es preciso dentro del presente tramite, continuar con el curso del mismo, y así las cosas es preciso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 392 del CGP., el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: FIJASE *como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del CGP., dentro del trámite* ***EJECUTIVO*** *Propuesto por la señora* ***MARIA LUISA BARBOSA FLOREZ*** *actuando a través de apoderado, en contra de la señora* ***AURA MARIA GÓMEZ*** *el día* ocho (8) abril 2024 ( ) *del año dos mil veinticuatro (2024) a las* 10am. *Líbrense las citaciones de rigor.*

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ.

L.m.b

Powered by CamScanner

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

FLORIDA VALLE.

Va al Despacho de la señora Juez el presente Proceso, informándole que según constancia del notificador del despacho el abogado VICTOR MANUEL CERON, no tiene oficina en este municipio, y que se desconoce su dirección actual. Sírvase proveer. Florida V., febrero 27 de ***2024.***
LA SECRETARIA,

LISET CAROLINA MOTATO LARGO.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.
Rad. 2016 - 00189
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandada: BENJAMIN DELGADO HERRERA
Florida V., febrero veintisiete (27) del año Dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe de Secretaría, y teniendo en consideración que según constancia del notificador del despacho el abogado VICTOR MANUEL CERON, no tiene oficina en este municipio, y que se desconoce su dirección actual. Cabe resaltar que una vez utilizada en varias oportunidades la Lista de auxiliares de la Justicia que se lleva en este despacho judicial, y en tanto no fue posible el comparecimiento de dichos auxiliares, en aras de evitar dilaciones dentro del presente tramite, se nombrará un abogado de esta municipalidad, ello de conformidad al Art. 48 Num.7 del CGP.:.. "La designación del curador ad litem *recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio……". El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,*

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR *del cargo de* ***Curador Ad - Litem al Doctor*** *VICTOR MANUEL CERON, en consecuencia* ***designar*** *como* ***curador Ad – litem*** *del demandado señor* ***BENJAMIN DELGADO HERRERA,*** *al Doctor: Ricardo Antonio Salazar, quien figura en la lista de Auxiliares de la Justicia que se lleva en este Despacho Judicial, y con quién se surtirá la Notificación. Líbrese la comunicación pertinente a la y en caso de aceptación, désele la Posesión del Cargo. .*

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ.

L.m.b.

Powered by CamScanner

SECRETARIA: Va Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR,** promovido por **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A** quien actúa a través de apoderado(a) judicial, contra de **YHOLMAN STID LONDOÑO GIL Y JOSE VILLEN LONDOÑO MARIN** Sírvase Proveer. Florida V., **SIETE DE MARZO** DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

LISET MOTARO LARGO
Secretaria.

RADICACIÓN No. 762754089002- 201600358
AUTO INTERLOCUTORIO No. 161
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida V., **SIETE DE MARZO** DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO,

Procede el despacho por medio del presente proveído, a proferir auto especial, para seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A** a través de apoderado(a) judicial, contra **YHOLMAN STID LONDOÑO GIL Y JOSE VILLEN LONDOÑO MARIN**

ANTECEDENTES:

La parte demandante **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A** impetró demanda ejecutiva en contra de **YHOLMAN STID LONDOÑO GIL Y JOSE VILLEN LONDOÑO MARIN** con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en un título ejecutivo, junto con intereses y costas procesales

Posteriormente, se libró mandamiento de pago entre las partes anteriormente referidas y se decretaron las medidas cautelares deprecadas.

Siguiendo con el desarrollo procesal del asunto, la parte demandada **YHOLMAN STID LONDOÑO GIL Y JOSE VILLEN LONDOÑO MARIN** es notificada, sin que dentro del término establecido en la ley se hubiesen presentado excepciones de mérito como tampoco se canceló la obligación.

Han pasado ahora los autos a despacho a fin de dictar Sentencia y ello se hará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Examinados los anteriores presupuestos, encuentra esta agencia judicial que es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución, toda vez que se encuentran vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, sin que a la fecha se constate ninguna de esas actuaciones por parte de la parte demandada

Cabe indicar que el título ejecutivo base de recaudo de la presente obligación cuenta con todos los requisitos del artículo 422 del código de General del Proceso, el cual establece que cuando de títulos ejecutivos se trata, podrá demandarse ejecutivamente los que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles a cancelar sumas líquidas de dinero, obviamente que provengan del deudor o de su causante, y que constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Así las cosas, al verificarse que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, y al no observase ninguna causal de nulidad, procederá el despacho a emitir el pronunciamiento de

Powered by CamScanner

conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante con la ejecución y ordenar el remate y avalúo de los bienes aprisionados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, para lograr el cumplimiento de la obligación definida en el auto de mandamiento de pago, y demás ordenamientos legales.

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 del Código General del Proceso y se condenará en costas a la parte demandada, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de $480.000, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **YHOLMAN STID LONDOÑO GIL Y JOSE VILLEN LONDOÑO MARIN** y en favor de **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A**, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: **PRACTÍQUESE** por cualquiera de las partes la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. P.), y normas concordantes.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito o las costas entréguesele a la parte demandante, el dinero retenido hasta la concurrencia del valor liquidado de crédito y/o conforme a lo señalado en el Art. 447 del CGP., y si quedare algún dinero entréguesele a la parte demandada.

CUARTO: **CONDENASE** en Costas a la parte Ejecutada de conformidad con el Art. 440 del C.G.P., las que serán liquidadas de la siguiente manera:

VALOR COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO..... $ 480.000.oo

NOTIFÍQUESE

La Juez,

REPUBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 2° Promiscuo Municipal de
FLORIDA - VALLE

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Powered by CamScanner

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.,** quien actúa a través de apoderado judicial, contra el señor **JOSE LIBARDO SANCHEZ GUE**; con memorial presentado por la parte ejecutante, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Florida Valle, 28 de febrero del 2024

LISET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaria.

RADICACION: 2018 -00295
AUTO No. 141
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: JOSE LIBARDO SANCHEZ GUE
Florida Valle, veintiocho (28) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por la parte ejecutante, solicitando el pago total de la obligación, se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, el Despacho, observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Florida Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, instaurado por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.,** en contra del señor **JOSE LIBARDO SANCHEZ GUE.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad del demandado, si hubiere lugar a ello, y, hágasele entrega de los oficios.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte demandada.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Lmb.

Powered by CamScanner

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

FLORIDA VALLE

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso Informándole que el mismo se encuentra para ***Aprobar Liquidación.*** *Sírvase proveer. Florida V.,* ***6 de marzo del 2024***

La secretaria,

LISET CAROLINA MOTATO LARGO

Rad.762754089002-2021-00138-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Florida., marzo seis (6) del dos mil veinticuatro (2024)

En virtud anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que se encuentra en firme la anterior Liquidación, de conformidad con lo previsto en el ***Articulo 446 Num.3 del C.G.P.,*** *con respecto de la liquidación, aportada por la parte demandante, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Florida Valle,*

R E S U E L V E:

PRIMERO: APRUEBASE *en todas y cada una de sus Partes la Liquidación efectuada dentro del* ***PROCESO EJECUTIVO ,*** *en el que aparecen como parte demandante y demandada los siguientes:*

Dte. Banco Agrario de Colombia S.A.
Apdo. Dr. Cristian David Hernández Campo
Ddo. Aracelly Tafur Otalvaro

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

ntr.

Powered by CamScanner

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso Florida Valle, **VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

LISET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaria

RADICACIÓN No. 762754089002-2021- 00250-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 071
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida V, **VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO,

Procede el despacho por medio del presente proveído, a proferir auto especial, para seguir adelante la ejecución, dentro del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P** , a través de apoderado(a) judicial, contra **SIXTO EFRAIN CASTILLO**

ANTECEDENTES:

La parte demandante **GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P** impetró demanda ejecutiva en contra de **SIXTO EFRAIN CASTILLO** con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en el título ejecutivo **(pagaré)**, junto con intereses y costas procesales

Posteriormente, se libró mandamiento de pago entre las partes anteriormente referidas y se decretaron las medidas cautelares deprecadas.

Siguiendo con el desarrollo procesal del asunto, la parte demandada **SIXTO EFRAIN CASTILLO** es notificada, sin que dentro del término establecido en la ley se hubiesen presentado excepciones de mérito como tampoco se canceló la obligación.

Han pasado ahora los autos a despacho a fin de dictar Sentencia y ello se hará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Examinados los anteriores presupuestos, encuentra esta agencia judicial que es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución, toda vez que se encuentran vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, sin que a la fecha se constate ninguna de esas actuaciones por parte de la parte demandada. Si buen a través de curador ad litem se allega contestación a la demanda, la misma se presenta por fuera del término.

Cabe indicar que el título ejecutivo base de recaudo de la presente obligación cuenta con todos los requisitos del artículo 422 del código de General del Proceso, el cual establece que cuando de títulos ejecutivos se trata, podrá demandarse ejecutivamente los que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles a cancelar sumas líquidas de dinero, obviamente que provengan del deudor o de su causante, y que constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Así las cosas, al verificarse que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, y al no observase ninguna causal de nulidad, procederá el despacho a emitir el pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante con la ejecución y ordenar el remate y avalúo de los bienes aprisionados en

Powered by CamScanner

este proceso y de los que posteriormente se embarguen, para lograr el cumplimiento de la obligación definida en el auto de mandamiento de pago, y demás ordenamientos legales.

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 del Código General del Proceso y se condenará en costas a la parte demandada, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de $480.000, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la persona y bienes de **SIXTO EFRAIN CASTILLO** y en favor de **GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P** , en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE por cualquiera de las partes la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. P.), y normas concordantes.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito o las costas entréguesele a la parte demandante, el dinero retenido hasta la concurrencia del valor liquidado de crédito y/o conforme a lo señalado en el Art. 447 del CGP., y si quedare algún dinero entréguesele a la parte demandada.

CUARTO: CONDENASE en Costas a la parte Ejecutada de conformidad con el Art. 440 del C.G.P., las que serán liquidadas de la siguiente manera:

VALOR COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO..... $ 480.000.oo

QUINTO: No dar trámite a la contestación de la demanda en tanto que se presneta por fuera del término legal.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

JUEZ
JUZG. DE SANTIAGO DE CALI

Powered by CamScanner

SECRETARÍA: Va despacho de la señora Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**. Sírvase proveer.

Florida Valle, 28 de febrero del 2024

LISET MOTATO LARGO
Secretaria.

RAD. 2022-00278
AUTO INTERLOCUTORIO No. 150
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, Veintiocho (28) de febrero del Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el escrito obrante a folio anterior proveniente de la parte demandante, por medio del cual presenta recurso de reposición contra el Auto del 5 de octubre del 2023 notificado por estado el día 10 de octubre del 2023, el cual resuelve estese a lo dispuesto, el mencionado recurso de reposición resulta improcedente tal solicitud por cuanto en el mencionado auto no se tomó una decisión de fondo, solo de le indica que deberá "estese a lo dispuesto en auto No. 708 del 6 de junio del 2023".

Ahora, revisado el expediente se tiene que la parte demandante, no ha cumplido con la carga referente a surtir la notificación de la parte demandada conforme al Art. 292 del C.G.P. o de la Ley 2213 del 2022, quedándose en uno de los estadios del trámite, conforme al artículos 317 No. 1 del C. G. P., se le ordenara cumplir con dicha carga dentro de los 30 días siguientes. En caso no de cumplirse lo indicado en el término antes señalado se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito.

En merito de lo dispuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante, dentro de la radicación señalada, cumpla con la carga determinada en la parte motiva del presente proveído dentro del término de 30 días siguiente de la notificación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Powered by CamScanner

SECRETARIA: Va Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR,** promovido por **SEGUNDO MARCIAL PRECIADO PRADO** quien actúa a través de apoderado(a) judicial, contra de **ROSENDO EUGENIO HURTADO QUIÑONEZ** Sírvase Proveer. Florida V., **SIETE (7) DE MARZO** DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

LISET MOTARO LARGO
Secretaria.

RADICACIÓN No. 762754089002- 202300072
AUTO INTERLOCUTORIO No. 162
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida V., **SIETE (7) DE MARZO** DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO,

Procede el despacho por medio del presente proveído, a proferir auto especial, para seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por **SEGUNDO MARCIAL PRECIADO PRADO** a través de apoderado(a) judicial, contra **ROSENDO EUGENIO HURTADO QUIÑONEZ**

ANTECEDENTES:

La parte demandante **SEGUNDO MARCIAL PRECIADO PRADO** impetró demanda ejecutiva en contra de **ROSENDO EUGENIO HURTADO QUIÑONEZ** con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en un título ejecutivo, junto con intereses y costas procesales

Posteriormente, se libró mandamiento de pago entre las partes anteriormente referidas y se decretaron las medidas cautelares deprecadas.

Siguiendo con el desarrollo procesal del asunto, la parte demandada **ROSENDO EUGENIO HURTADO QUIÑONEZ** es notificada, sin que dentro del término establecido en la ley se hubiesen presentado excepciones de mérito como tampoco se canceló la obligación.

Han pasado ahora los autos a despacho a fin de dictar Sentencia y ello se hará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Examinados los anteriores presupuestos, encuentra esta agencia judicial que es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución, toda vez que se encuentran vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, sin que a la fecha se constate ninguna de esas actuaciones por parte de la parte demandada

Cabe indicar que el título ejecutivo base de recaudo de la presente obligación cuenta con todos los requisitos del artículo 422 del código de General del Proceso, el cual establece que cuando de títulos ejecutivos se trata, podrá demandarse ejecutivamente los que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles a cancelar sumas líquidas de dinero, obviamente que provengan del deudor o de su causante, y que constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Así las cosas, al verificarse que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, y al no observase ninguna causal de nulidad, procederá el despacho a emitir el pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es,

Powered by CamScanner

seguir adelante con la ejecución y ordenar el remate y avalúo de los bienes aprisionados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, para lograr el cumplimiento de la obligación definida en el auto de mandamiento de pago, y demás ordenamientos legales.

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 del Código General del Proceso y se condenará en costas a la parte demandada, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de $480.000, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **ROSENDO EUGENIO HURTADO QUIÑONEZ** y en favor de **SEGUNDO MARCIAL PRECIADO PRADO**, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE por cualquiera de las partes la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. P.), y normas concordantes.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito o las costas entréguesele a la parte demandante, el dinero retenido hasta la concurrencia del valor liquidado de crédito y/o conforme a lo señalado en el Art. 447 del CGP., y si quedare algún dinero entréguesele a la parte demandada.

CUARTO: CONDENASE en Costas a la parte Ejecutada de conformidad con el Art. 440 del C.G.P., las que serán liquidadas de la siguiente manera:

VALOR COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO..... $ 480.000.oo

NOTIFÍQUESE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Powered by CamScanner

SECRETARÍA: Va despacho de la señora Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**. Sírvase proveer.

Florida Valle, 28 de febrero del 2024

LISET MOTATO LARGO
Secretaria.

RAD. 2023-00112
AUTO INTERLOCUTORIO No. 151
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, Veintiocho (28) de febrero del Dos Mil Veinticuatro (2024)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el escrito obrante a folio anterior proveniente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PALMIRA, por medio del cual envía la constancia de inscripción del registro en el certificado de tradición.

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente de la referencia el documento que antecede.

SEGUNDO: PONER en conocimiento a la parte interesada.

NOTIFIQUESE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Powered by CamScanner

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo singular . Sírvase proveer. Rad 76275408900 2- 2023 00255-00

Florida Valle 7 de marzo de 2024

LISET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaria

RADICACIÓN No No. 762754089002- 2023 00255-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 166
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
Florida, siete (7) de marzo del año Dos Mil Veinticuatro
(2024

Evidenciando el informe secretarial que antecede, y teniendo en consideración que la parte demandante, no ha cumplido con la carga referente a surtir la notificación de la parte demandada en el presente trámite quedándose en uno de los estadios del trámite, conforme al artículos 317 No. 1 del C. G. P., se le ordenara cumplir con dicha carga dentro de los 30 días siguientes. En caso no de cumplirse lo indicado en el término antes señalado se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Florida Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante, dentro de la radicación señalada, cumpla con la carga determinada en la parte motiva del presente proveído dentro del término de 30 días siguiente de la notificación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Powered by CamScanner

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo singular . Sírvase proveer.

Florida Valle 7 de marzo de 2024

LISET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaria

RADICACIÓN No No. 762754089002- 2023 - 00256-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 165
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
Florida, siete (7) de marzo del año Dos Mil Veinticuatro

(2024

Evidenciando el informe secretarial que antecede, y teniendo en consideración que la parte demandante, no ha cumplido con la carga referente a surtir la notificación de la parte demandada en el presente trámite quedándose en uno de los estadios del trámite, conforme al artículos 317 No. 1 del C. G. P., se le ordenara cumplir con dicha carga dentro de los 30 días siguientes. En caso no de cumplirse lo indicado en el término antes señalado se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Florida Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante, dentro de la radicación señalada, cumpla con la carga determinada en la parte motiva del presente proveído dentro del término de 30 días siguiente de la notificación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 2° Promiscuo Municipal de Florida
JUEZ
SANTIAGO DE CALI

Powered by CamScanner

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo singular . Sírvase proveer.

Florida Valle 7 de marzo de 2024

LISET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaria

RADICACIÓN No No. 762754089002-202300265-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 163
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
Florida, siete (7) de marzo del año Dos Mil Veinticuatro

(2024

Evidenciando el informe secretarial que antecede, y teniendo en consideración que la parte demandante, no ha cumplido con la carga referente a surtir la notificación de la parte demandada en el presente trámite quedándose en uno de los estadios del trámite, conforme al artículos 317 No. 1 del C. G. P., se le ordenara cumplir con dicha carga dentro de los 30 días siguientes. En caso no de cumplirse lo indicado en el término antes señalado se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito. Cabe precisar en torno a la solicitud de la parte demandante respecto de que se oficie a la E.P.S a la cual se encuentra afiliado el demandado para obtener datos respecto de este , que esa no es una carga atribuible al despacho Judicial y que en tal virtud resulta improcedente atender la misma .

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Florida Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante, dentro de la radicación señalada, cumpla con la carga determinada en la parte motiva del presente proveído dentro del término de 30 días siguiente de la notificación.

SEGUNDO: Negar la solicitud de la parte demandante en torno a que se oficie a la E.P.S a la cual se encuentra afiliado el demandado por las razones señaladas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 2º Promiscuo Municipal
Florida
JUEZ
CIRCUITO DE CALI

Powered by CamScanner

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo singular . Sírvase proveer.

Florida Valle 7 de marzo de 2024

LISET CAROLINA MOTATO LARGO
Secretaria

RADICACIÓN No No. 762754089002- 2023 00275
AUTO INTERLOCUTORIO No. 164
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
Florida, siete (7) de marzo del año Dos Mil Veinticuatro

(2024

Evidenciando el informe secretarial que antecede, y teniendo en consideración que la parte demandante, no ha cumplido con la carga referente a surtir la notificación de la parte demandada en el presente trámite quedándose en uno de los estadios del trámite, conforme al artículos 317 No. 1 del C. G. P., se le ordenara cumplir con dicha carga dentro de los 30 días siguientes. En caso no de cumplirse lo indicado en el término antes señalado se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Florida Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante, dentro de la radicación señalada, cumpla con la carga determinada en la parte motiva del presente proveído dentro del término de 30 días siguiente de la notificación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 2º Promiscuo Municipal de Florida
JUEZ
SANTIAGO DE CALI

Powered by CamScanner

SECRETARIA: Va Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR,** promovido por **BANCO DE BOGOTA S.A** quien actúa a través de apoderado(a) judicial, contra de **JACQUELINE MORALES MORALES** . Se hace constar que no se ha presentado por la parte demandada ni a través del correo electrónico del Despacho, ni de manera presencial contestación a la demanda como tampoco recurso de reposición.

Florida V., **SIETE(7) DE MARZO** DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

LISET MOTARO LARGO
Secretaria.

RADICACIÓN No. 762754089002- 202300299- 00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 165
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida V., **SIETE(7) DE MARZO** DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO,

Procede el despacho por medio del presente proveído, a proferir auto especial, para seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo singular promovido por **BANCO DE BOGOTA S.A** a través de apoderado(a) judicial, contra **JACQUELINE MORALES MORALES**

ANTECEDENTES:

La parte demandante **BANCO DE BOGOTA S.A** impetró demanda ejecutiva en contra de **JACQUELINE MORALES MORALES** con el fin de obtener el pago de una obligación contenida en un título ejecutivo, junto con intereses y costas procesales

Posteriormente, se libró mandamiento de pago entre las partes anteriormente referidas y se decretaron las medidas cautelares deprecadas.

Siguiendo con el desarrollo procesal del asunto, la parte demandada **JACQUELINE MORALES MORALES** es notificada, sin que dentro del término establecido en la ley se hubiesen presentado excepciones de mérito como tampoco se canceló la obligación.

Es Importante señalar que en época de vacancia judicial es de conocimiento público que se encuentran bloqueados los correos de los despachos judiciales en tanto que no se trata de días hábiles. Desde el 20 de diciembre de 2023 inclusive y hasta el 10 de enero de 2024 inclusive corrió la vacancia judicial. Una vez notificada el mandamiento ejecutivo de pago no se tiene que se hubiese recibido por el correo electrónico del Despacho, ni directamente en las instalaciones del Juzgado, contestación a la demanda, ni recurso de reposición por la parte demandada. De conformidad con lo señalado y en torno al escrito presentado por la parte demandante respecto de un escrito confuso del demandado, no se referirá el Despacho Judicial en la medida en que no existe presentación por la parte demandada ni d e contestación de demanda, ni de recurso de reposición, aspecto que hace improcedente dar trámite a escritos que se recalca no han sido presentados al Juzgado ni por correo electrónico, ni en forma presencial en las instalaciones del Juzgado Segundo promiscuo Municipal de Florida Valle..

Han pasado ahora los autos a despacho a fin de dictar Sentencia y ello se hará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Examinados los anteriores presupuestos, encuentra esta agencia judicial que es procedente

Powered by CamScanner

ordenar seguir adelante con la ejecución, toda vez que se encuentran vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, sin que a la fecha se constate ninguna de esas actuaciones por parte de la parte demandada

Cabe indicar que el título ejecutivo base de recaudo de la presente obligación cuenta con todos los requisitos del artículo 422 del código de General del Proceso, el cual establece que cuando de títulos ejecutivos se trata, podrá demandarse ejecutivamente los que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles a cancelar sumas líquidas de dinero, obviamente que provengan del deudor o de su causante, y que constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Así las cosas, al verificarse que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, y al no observase ninguna causal de nulidad, procederá el despacho a emitir el pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, seguir adelante con la ejecución y ordenar el remate y avalúo de los bienes aprisionados en este proceso y de los que posteriormente se embarguen, para lograr el cumplimiento de la obligación definida en el auto de mandamiento de pago, y demás ordenamientos legales.

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 del Código General del Proceso y se condenará en costas a la parte demandada, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de $480.000, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: No dar trámite por improcedente a escrito presentado por la parte demandante en referencia a escrito confuso del demandado respecto de una contestación de demanda y/o recuso de reposición que no ha sido presentado a este despacho por el demnadado , tal y como se indica en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de **JACQUELINE MORALES MORALES** y en favor de **BANCO DE BOGOTA S.A,** en los términos indicados en el mandamiento de pago.

TERCERO:PRACTÍQUESE por cualquiera de las partes la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. P.), y normas concordantes.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito o las costas entréguesele a la parte demandante, el dinero retenido hasta la concurrencia del valor liquidado de crédito y/o conforme a lo señalado en el Art. 447 del CGP., y si quedare algún dinero entréguesele a la parte demandada.

Powered by CamScanner

QUINTO: CONDENASE en Costas a la parte Ejecutada de conformidad con el Art. 440 del C.G.P., las que serán liquidadas de la siguiente manera:

VALOR COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO…… $ 480.000.oo

NOTIFÍQUESE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Powered by CamScanner

RADICACIÓN No. 762754089002- 2024-00055-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 168
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida Valle, Cinco (5) de marzo del año Dos Mil veinticuatro (2024)

Revisada la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** presentada por GASES DE OCCIDNETE S.A E.S.P a través de apoderada en contra de la Señora MARIA NOELBA GOMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.628.513 se observa que no reúne dicha demanda los requisitos que, para su admisión son requeridos por lo siguiente:

1.-Se solicita se profiera mandamiento de pago señalando como pretensión 1 literal "a" por la suma de UN MILLON SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON CERO CENTAVOS, pero ese valor se expresa en números de manera diferente como $148.629.La pretensión sigue siendo poco clara cuando se manifiesta que el valor se obtiene de la resta del total a pagar por valor de $5.607.596 más el saldo capital estipulado en la factura correspondiente a $0 menos $5.458.967 que corresponde a la financiación del producto brilla . El valor de UN MILLON SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON CERO CENTAVOS y que en números se menciona de manera diferente se manifiesta que se encuentra representado en la factura No. 1177341019. No obstante esto difiere de lo manifestado en el poder pues en este se indica que la obligación insoluta de la factura citada es de $148.629. Mcte. Aclárese si la suma que se pretende cobrar como capital es la que obra en el titulo valor factura o en el titulo valor pagaré, pues no se entendería como el pagaré con fecha de creación el 6 de julio de 2021 y con fecha de vencimiento el 17 de junio de 2023 podría respaldar los valores de una factura generada tiempo después

2.- pretensión 1 literal "b" sobre intereses moratorios a partir del 15 de febrero de 2024 (se entiende que respecto de la factura No. 1177341019 que vence el 14 de febrero de 2024) aclárese cuál es la tasa máxima permitida en la ley que se pretende cobrar como intereses moratorios y si se trataría de un porcentaje mensual o anual.

3.- pretensión 1 literal "d" sobre intereses moratorios se pide se libre mandamiento de pago por aclárese cuál es la tasa máxima permitida en la ley que se pretende cobrar como intereses moratorios y si se trataría de un porcentaje mensual o anual.

4.- Los hechos no son claros pues los mismos parecieran ser en mayoría pretensiones sin que se aclare en tales hechos si se trata de dos títulos valores y se narre por separado cuales son las obligaciones que dieron lugar a la expedición de la factura y cuales las que dieron origen al pagaré, teniendo en cuenta que los títulos valores tienen fecha de vencimiento distintas.

5.- Al no estar claras las pretensiones sobre los valores que se pretenden y en particular el señalado en el punto primero de este proveído, la cuantía señalada en la demanda como consecuencia también es poco clara , pues bien sabido es debe **cumplir con las reglas que se precisan en el artículo 26 del Código general del proceso.**

Conforme a los puntos señalados no resultan claros los hechos ni las pretensiones (artículo 82 del C.G.P)

En mérito de lo expuesto la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Florida – Valle:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

Powered by CamScanner

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Doctor(a) ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO identificada con la cédula de ciudadanía No.31.885.918 y T-P 47123 del C.S de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Powered by CamScanner